

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 069

Panamá, 23 de enero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de **Mixila Alicia Méndez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 541 de 29 de septiembre de 2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe los artículos 52 y 61 del Código Judicial vigente, sobre la Administración de Justicia y Cargos Judiciales, específicamente en materia de Incompatibilidades y a las Garantías de los Servidores Judiciales (Cfr. fojas 4-9 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Acuerdo 541 de 29 de septiembre de 2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en funciones administrativas, mediante el cual se destituyó a **Mixila Alicia Méndez** del cargo de Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de Resolución de fecha de 19 de octubre de 2016, de la Corte Suprema de Justicia Pleno, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado por edicto 1393 a la prenombrada el 16 de diciembre de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de febrero de 2017, **Mixila Alicia Méndez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 541 de 29 de septiembre de 2016, acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 2-10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora alega que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal desconoció la Ley Procesal, ya que los funcionarios interinos, solo se pueden nombrar para ejercer tres meses y no como se hizo con su representada, que al momento de tomar posesión del cargo, en el Acta de Toma de Posesión, no consta que haya sido nombrada interina, y tenía más de un año de ser Juez de Garantía, lo que conforme al artículo 52 del Código Judicial, dado el término transcurrido, no evidencia que

fuera funcionaria interina, ya que el Código Judicial no lo permite (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Agrega que es la norma especial la que regula la materia de nombramientos (Código Judicial artículo 52) y no un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo 413 de 30 de julio de 2015) (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Por otro, lado señala que el Acuerdo 541 del 29 de septiembre de 2016, transgredió la norma 61 del Código Judicial, por afectar el Principio de Independencia de los Actos de los Jueces en Panamá, entrando a valorar el comportamiento decisorio de la actora, afectando su independencia judicial, desconociéndose de facto, que el Sistema Penal Acusatorio tiene bases garantistas, nacidas del Título Tercero de la Constitución Política, en el sentido que todo imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, que ninguna medida cautelar debe convertirse en pena anticipada y que toda decisión se basa en el debate horizontal y las decisiones pueden ser recurrida (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Mixila Alicia Méndez Sánchez**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

A. Nombramiento Interino

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de **Mixila Alicia Méndez Sánchez** a la institución fue de forma discrecional; por consiguiente, **al no formar parte de una carrera judicial, ni haber acreditado estar amparada por algún fuero que le garantizara la estabilidad laboral, se**

infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en el Órgano Judicial es interino, de ahí que se dejara sin efecto su nombramiento con sustento basado en el mismo artículo 52 del Código Judicial, a través del Acuerdo 413 de 30 de julio de 2015 (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Al respecto, el artículo 52 antes indicado es del tenor siguiente:

“Artículo 52. Los cargos judiciales no podrán ocuparse con carácter interino por un lapso superior de tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular, que el respectivo concurso haya sido declarado desierto y en los demás casos contemplados en la Ley.” *El subrayado es nuestro.*

La propia institución demandada, en su Informe de Conducta, aclara la aplicación del artículo 52 del Código Judicial, antes transcrito de la siguiente manera:

“Respecto al tema de los cargos interinos, el artículo 52 del Código Judicial que indica que los cargos judiciales no podrán ocuparse con carácter de interino por un lapso superior a tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular, que el respectivo concurso haya sido declarado desierto **y los demás casos contemplados en la ley.**

En este punto es meritorio aclarar, que como una condición excepcional y contemplada en la Ley, todo el nuevo Sistema Penal Acusatorio; toda vez, que al advertir las especiales condiciones de su implementación, se crea la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal y por medio del artículo 558, faculta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a través de **resolución** adopte reglas de reorganización de los juzgados de juicios, los colegios de jueces, la Oficina Judicial y Defensa Pública; esto implica tácitamente la creación de nuevas vacantes y nombramientos interinos; es decir, nombramientos de manera temporal hasta tanto se somentan esas vacantes a concursos. Artículo que le brinda legitimidad al Acuerdo 413 de 30 de julio de 2015 de nombramientos interinos.” (cfr. fs. 44-45 del expediente judicial)

En este contexto, es de conocimiento público, la implementación del Sistema Penal Acusatorio, a través de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, situación que motivó, tal como manifestó la institución demandada que emitieran resoluciones (acuerdos) para la reorganización del personal, para asumir los

cargos del Sistema Penal Acusatorio, temporalmente, hasta tanto se realicen los concursos correspondientes.

“Artículo 558. Reorganización Judicial. Hasta tanto se apruebe la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y la Ley del Servicio de Defensa Pública, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución adoptará las reglas de organización de los Juzgados de Juicios, los colegios de Jueces y la Defensa Pública.

Así mismo, el Pleno, mediante resolución adoptará las reglas para la reorganización de los tribunales, de manera que un grupo de los juzgados con sus respectivos despachos judiciales, continúen conociendo exclusivamente de los procesos penales a que se refiere el artículo 554 de este Código.”

En ese sentido, queda claro que la ex Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí, así como el resto de los funcionarios que componen el Sistema Penal Acusatorio del Órgano Judicial, se encuentran nombrados de manera interina, lo que permite a la unidad nominadora dejar sin efecto los nombramientos sin necesidad de procedimiento alguno, tal como ha expresado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, en fallo de fecha 6 de noviembre de 2007, a saber:

“En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad”.

Visto lo anterior, para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal disciplinaria alguna; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

B. Negligencia e Ignorancia Inexcusable en el Ejercicio del Cargo.

La parte actora, señala que se ha violado el artículo 61 del Código Judicial, sobre el principio de independencia de los actos de los jueces en Panamá, principio que propugna que los jueces puedan decidir sin presión alguna, de ninguna índole, ni política, ni racial, ni religiosa, ni jerárquica.

Sin detrimento de lo anteriormente manifestado, en el sentido que la demandante **Mixila Méndez Sánchez**, no es funcionaria de Carrera Judicial y por ende se puede dejar sin efecto su nombramiento sin necesidad de procedimiento alguno, debemos advertir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones Administrativas, dejó establecido que no es antojadizo el hecho de dejar sin efecto el nombramiento de la ex Juez, sino que la misma demostró negligencia e ignorancia inexcusable en el ejercicio del cargo, y así lo reiteraron en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración correspondiente, al indicar:

“Si bien es cierto que la Licenciada **Mixila Alicia Méndez Sánchez**, no se encuentra bajo el amparo de la carrera judicial, en virtud de lo que dispone la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, ella ostenta la calidad de servidora judicial, por lo que tiene la obligación de cumplir con los objetivos de dicho cuerpo legal que regula el sistema administrativo de personal y que debe cumplir toda persona que ingresa a esta institución. Los deberes allí establecidos alcanzan a todos los que laboran en el Órgano Judicial de acuerdo a lo que establece el artículo 97 de la precitada Ley, que establece su ámbito de aplicación.

La Ley 53 de 27 de agosto de 2015 sobre Carrera Judicial, señala aspectos puntuales en cuanto a los deberes y las competencias específicas de los jueces:

Artículo 17.

...

Se establecen como competencias específicas mínimas para cargos en la Judicatura las siguientes:

8. Capacidad de comprender la trascendencia de las decisiones judiciales. Es la conciencia de la responsabilidad que le atañe por la labor general del despacho y específica en cada proceso en el ámbito socio – jurídico del

país. Se demuestra en la entrevista y a través de los antecedentes.

Esta norma señala una de las competencias específicas mínimas para el ejercicio del cargo de la Judicatura. De esto se infiere que, el ejercicio de estos cargos está condicionado a aspectos de competencia, elemento que conforme los hechos analizados, parece no haber sido cumplidos por la funcionaria judicial, Licenciada **Mixila Alicia Méndez Sánchez.**” (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Tal como se desprende de la lectura de las disposiciones legales citadas, aludir el principio de independencia judicial, no significa que los jueces no tienen competencias específicas y deberes generales que establece la Ley y deben cumplir. En tal sentido la resolución que resolvió el recurso de reconsideración aclaró lo siguiente respecto a ignorancia inexcusable:

“Por otra parte, y contrario a lo expuesto por el recurrente, no existe, tampoco, una lesión o falta a la independencia judicial como se alega, la ignorancia inexcusable va mucho más allá. Es un claro señalamiento que una conducta ha sido tan obviamente violatoria al procedimiento, del sentido común, y que el adjetivo “inexcusable” indica que no tiene justificación. A través de la medida adoptada por la Licenciada Mixila Alicia Méndez Sánchez, se desatendió la doctrina y la jurisprudencia de manera injustificable.” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Es por ello, que al estar en la calidad de interino o de carrera judicial, la unidad nominadora evalúa la capacidad en cada uno los casos que realizan los Jueces y Magistrados, a fin de que cumplan con los estándares de eficacia que espera la sociedad, sin que ello se interprete como intromisión al principio de independencia judicial.

De igual manera, el hecho de estar en calidad de interino, faculta a la entidad nominadora a emitir actos administrativos con el impugnado en este proceso.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo 541 de 29 de septiembre de 2016,**

emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones administrativas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

A. Prueba de Informe:

Se objeta, por ineficaz, la prueba aducida en el punto 3, **a foja 9** del expediente judicial, por improcedente, ya que la calidad de interina de la Licenciada Mixela Alicia Méndez Sánchez, no requiere la práctica de una prueba en los términos fundamentados por el apoderado judicial de la actora.

B. Aducimos Pruebas:

Se aduce como prueba documental, el expediente administrativo de personal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General